CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 55563/2008/TO1/2/CNC1

Reg. n° 561/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de octubre del

año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de

Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada

por los señores jueces Horacio L. Días, María Laura Garrigós de Rébori

y Carlos A. Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, Paola

Dropulich, a los efectos de resolver en la causa nº CCC

55563/2008/TO1/2/CNC1, caratulada "Legajo de Ejecución Penal en

autos Fernández, Cristian Daniel s/ homicidio agravado en tentativa", de

la que **RESULTA**:

I. El pasado 17 de marzo el juez a cargo del Juzgado Nacional de

Ejecución Penal nº 4 resolvió no hacer lugar al pedido de incorporación

al régimen de salidas transitorias del condenado Cristian Daniel

Fernández (fs. 24/27).

II. Contra esa decisión, la doctora María Guadalupe Vázquez

Bustos, defensora oficial ad hoc a cargo de la Unidad de Letrados

Móviles n° 4 ante los juzgados nacionales de ejecución penal, interpuso

recurso de casación (fs. 34/48), que fue concedido (fs. 49) y mantenido

(fs. 54).

III. El 10 de junio del año en curso se reunió en acuerdo la Sala de

Turno de esta Cámara, y sus integrantes decidieron otorgar al recurso el

trámite previsto en el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación

(fs. 57).

IV. El 6 de octubre de 2015 se celebró la audiencia prevista por el

art. 454 del cuerpo legal citado, a la que compareció el doctor Rubén

Alderete Lobo, defensor público coadyuvante Unidad de la

Fecha de firma: 16/10/2015

Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta esta Cámara

(fs. 92).

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se

arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a

exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio Días dijo:

I. Para resolver en el sentido indicado, el juez de ejecución

sostuvo, centralmente, que pese a que el condenado Fernández reúne

determinados requisitos (cumplió oportunamente el lapso temporal para

acceder al régimen solicitado -el 18 de mayo de 2015 originalmente y el

18 de octubre de 2014 a raíz de la aplicación del estímulo educativo-; se

encuentra calificado con conducta ejemplar –10– y concepto muy bueno

-7-; cuenta con opinión favorable del Consejo Correccional del centro

de detención -que se expidió en forma unánime-; está incorporado al

período de prueba desde el 19 de marzo de 2013; no posee procesos en

trámite en los que interese su detención y la fiscalía no se opuso al

planteo), no elaboró concretamente la problemática social que lo aqueja,

ni se encuentra comprometido con el medio social en el que desea

reinsertarse ni con el grupo familiar con el que quiere reencontrarse,

entorno que, por lo demás, desconocía su relación con el delito.

En ese sentido, argumentó que la comisión del delito por el que

Fernández fue condenado -y de otros desde temprana edad, según

reconoció en las entrevistas- no obedeció a problemas económicos, sino

a la necesidad de pertenecer a determinado grupo social. También basó

su decisión en el dictamen del Cuerpo Médico Forense, en la medida en

que en él se afirma que el pronóstico de reinserción social, en las

condiciones actuales, es dudoso. Sostuvo además que el condenado no

Fecha de firma: 16/10/2015

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 55563/2008/TO1/2/CNC1

manifestó su intención de efectuar un tratamiento terapéutico serio, que

la administración penitenciaria no le dio un enfoque acorde a los rasgos

psicopáticos advertidos en la estructura de su pensamiento y que su

grupo familiar tampoco elaboró el problema.

Por último, dispuso evaluar el progreso del detenido durante los

seis meses siguientes, demandando la asunción, por parte de éste, de un

mayor número de actividades y la realización de un tratamiento serio.

II. El recurrente se agravió, por un lado, por la errónea

interpretación del art. 17 de la Ley n° 24.660 que a su juicio importó la

incorporación de exigencias ajenas a esa norma, en contravención al

principio fundamental de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional);

y por el otro, porque al fallar en contra de la opinión favorable del

representante del Ministerio Público Fiscal, el juzgador transgredió los

principios del sistema acusatorio y de imparcialidad del juzgador (cf. art.

465, incisos 1° y 2°, del Código Procesal Penal de la Nación).

En esa dirección, destacó la concurrencia de los requisitos legales

según se expresó en el punto anterior (dictamen favorable emitido en

forma unánime por el Consejo Correccional del centro de detención;

elevados guarismos de calificación; fase de la progresividad en la que se

encuentra y dictamen fiscal favorable) y relevó algunos aspectos del

informe del Cuerpo Médico Forense, donde se afirma que Fernández no

evidencia desestabilización, desborde ni descontrol.

En el mismo sentido, destacó la relevancia del informe

criminológico, emitido por el órgano especializado que tiene contacto

diario y regular con el interno, y criticó tanto la ponderación de la

gravedad del hecho y las explicaciones y posición ante el mismo

adoptada por Fernández, como la atribución de carácter negativo al

dictamen del Cuerpo Médico Forense -que, a todo evento, sostuvo que el

pronóstico de reinserción era dudoso-.

Fecha de firma: 16/10/2015

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: HORACIO DÍAS

Luego, señaló que la solución del caso pese al dictamen favorable

que emitió el fiscal interviniente afecta su derecho fundamental a la

defensa en juicio, relacionado con el respeto a los valores de

imparcialidad, igualdad de armas y carga de la prueba.

Concluyó diciendo que las circunstancias expuestas redundan en

la arbitrariedad del fallo.

III. El análisis de las constancias del legajo arroja los datos

relevantes que se mencionarán a continuación.

Que en este caso en particular, el Juez de Ejecución decidió para

mejor ilustración completar la información con la que contaba,

adicionando otra para cuyo cometido encomendó la contribución de

profesionales del Cuerpo Médico Forense. Que la defensa, lejos de

cuestionar la legitimidad de ello, participó de los estudios

complementarios mediante peritos de parte.

Si esto es así, luego mal puede calificarse de exceso de

jurisdicción la decisión del juez de prestar particular atención al

resultado de estos estudios, que en su momento se consintieron, y de los

cuales la defensa ha participado, sólo porque no les satisfagan las

conclusiones a las que se arriba.

Que emerge de allí, tal como se resalta en el fallo impugnado, que

el causante presentaría una personalidad de rasgos psicopáticos, que

evidencia adhesividad a pautas de funcionamiento de adolescente tardío

disocial, autocrítica laxa y superficial respecto de la modalidad delictiva,

resocialización dudosa. Que su condena nada ha tenido que ver con una

situación de necesidad económica y que no ha elaborado concretamente

la problemática social que lo aqueja, por lo que se reitera su readaptación

social dudosa.

Fecha de firma: 16/10/2015



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 55563/2008/TO1/2/CNC1

A partir de esta información, concluye el juez que no hay un compromiso serio del interno con el medio social, ni con su grupo familiar, el que por otra parte ignoraba que Fernández incursionaba en el delito desde los 16 años, por lo que no se advierte tampoco desde el seno familiar una elaboración seria de la problemática de Fernández.

En función de todo ello, el trabajo que se propone hacer el Juez es continuar evaluando el desempeño intramuros del causante por seis meses, para que asuma un mayor número de actividades en prisión e inicie un serio y riguroso seguimiento terapéutico para tratar las circunstancias que lo llevaron a delinquir, y así poder mejorar ese pronóstico que hoy es dudoso, en cuanto a su readaptación social.

Por estas razones, y a pesar de la opinión favorable del Consejo Correccional, en este caso en particular, soy de la opinión que debe homologarse la decisión cuestionada, que al no ser definitiva, en modo alguno cercena la resocialización del causante, sino que por el contrario en función de ese norte estima contraproducente, por prematuro, incorporarlo de momento al régimen de salidas transitorias, posponiendo esa decisión por seis meses, para que Fernández afronte esta etapa de la ejecución de la pena, sin precipitaciones y con mejores herramientas para ello, y tras haber profundizado en su trabajo terapéutico la cabal comprensión de las circunstancias que lo llevaron al delito, que según se afirma no tienen relación con la escasez de medios económicos, y así posicionarse con mejores chances de alcanzar un pronóstico favorable de reinserción social, pues la oportunidad la tiene. Así lo voto.

La jueza María Laura Garrigós de Rébori dijo:

Llegado el momento de emitir mi voto adelanto que no voy a sostener el criterio que informó la decisión del juez de ejecución.

Fecha de firma: 16/10/2015

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: HORACIO DÍAS

De la propia resolución cuestionada se advierte, porque así lo

detalla correctamente el a quo, que el interno Cristian Daniel Fernández,

reúne la "...totalidad de los requisitos exigidos legalmente para acceder

al instituto de salidas transitorias...", conforme dice el juez que opinó el

fiscal de ejecución al contestar la vista que se le corriera. Más aun, sobre

la base de esta constatación que le pareció relevante al representante del

Ministerio Público Fiscal, concluyó "...toda vez que el interno mantiene

el buen concepto y favorable pronóstico de reinserción social por parte

de la autoridad penitenciaria, corresponde hacer lugar a la

incorporación de Fernández al instituto de salidas transitorias bajo

tuición penitenciaria...".

Es también el juez quien explica que el Consejo Profesional de la

Unidad en la que el interno está alojado "... recomendó unánimemente la

concesión de las salidas transitorias previstas por el artículo 16 de la

ley 24.660...".

Pese a ello y sobre la base de un informe de los profesionales del

Cuerpo Médico Forense dependiente de la C.S.J.N., el juez resuelve no

hacer lugar a lo solicitado, sin desarrollar las razones que lo llevan a

privilegiar el informe de unos expertos sobre lo que expresaron los otros.

Es que se debe atender a que el Consejo Correccional es un

organismo multidisciplinario, especializado en la evaluación de personas

privadas de libertad, que además ha venido controlando el desempeño de

Fernández desde el inicio de su tratamiento penitenciario, mientras que

el Cuerpo Médico Forense se integra con profesionales de la salud que

formulan sus conclusiones, como en este caso, a partir de entrevistar a

una persona a quien conocen con ese único propósito, pero a la que no

han tenido oportunidad de evaluar previamente, como tampoco a su

núcleo familiar.

Fecha de firma: 16/10/2015



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 55563/2008/TO1/2/CNC1

En su fundamentación el a quo sostuvo "...Surge de los informes criminológicos que el interno no ha elaborado concretamente la problemática social que lo aqueja, sino que tan sólo ha concurrido a terapia de contención y apoyo, y a la fecha ha recibido del Cuerpo Médico una conclusión de readaptación social dudosa...".

Sin embargo, el mismo informe de los Sres. Médicos consigna: "...El pensamiento no evidencia presencia activa de patología mental... No surge tendencia ostensible a producir episodios de auto ni heteroagresividad, esto último como pauta generalizada de conducta..." y más adelante se lee: "...Resocialización dudosa, siendo menester que cuente con un dispositivo asistencial (...) en cuanto al nivel esperable respecto de la reinserción social, la misma sería de carácter dudoso, teniendo en cuenta la contingencia personal, trata con pares, medio familiar y social extramuros. Resulta menester que cuente con abordaje asistencia del caso...".

En sentido inverso, según surge de la decisión en crisis, el área de asistencia social hizo saber que "...es integrante de un grupo familiar conformado por sus padres y cinco colaterales, con quienes tiene contención que requiere en su actual detención principalmente de sus padres...". Desde el punto de vista criminológico se destacó "... Intramuros recibe la visita de sus padres y hermanos...la modalidad de salidas transitorias (...) posibilitarían la oportunidad de brindar una herramienta al causante para que pueda prepararse en su reencuentro con el medio libre de un modo paulatino, teniendo un marco regulatorio que implique el cumplimiento de ciertas pautas y normas, siendo de ese modo, una instancia más de evaluación frente a su óptima reinserción social y a fin de afianzar sus lazos familiares, sociales y personales...".

Esta breve reseña precedente sirve para ilustrar la conceptualización opuesta que surge de lo inferido por el *a quo* del informe de los Sres. Médicos del cuerpo médico forense dependiente de

Fecha de firma: 16/10/2015

Fecna de juma: 10/10/2013 Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: HORACIO DÍAS

la CSJN y lo expresado en sus informes por el cuerpo especialmente

destinado al control del tratamiento penitenciario por la Ley de

Ejecución Penal.

Esta discordancia que no ha recibido un análisis específico en la

resolución en crisis, no es tal a poco que se advierta que el régimen de

salidas transitorias no es más que una etapa del tratamiento tendiente a

lograr una resocialización exitosa y que de tal modo se erige en el

acompañamiento asistencial al que también aluden los informes del

cuerpo médico, los que naturalmente evalúan al individuo sin tener en

cuenta que aún está en proceso de tratamiento.

Siendo ello así, me inclino por atender a la recomendación de los

expertos, que también informan el dictamen fiscal y dado que se han

reunido las demás condiciones legales, casar la decisión y habilitar el

régimen de salidas transitorias para el interno Cristian Daniel Fernández,

bajo las condiciones que fije el a quo.

El juez Carlos A. Mahiques dijo:

El señor juez de ejecución itinerante decidió denegar la

incorporación del condenado al régimen de salidas transitorias pues, pese

a la concurrencia de cada uno de los extremos reseñados en el voto

precedente, afirmó que Fernández no elaboró las circunstancias que lo

llevaron a delinquir. A partir de allí el a quo infirió que no se encuentra

asegurado un beneficio como el pretendido en su proceso de

resocialización, y que el objeto de afianzar y mejorar los lazos familiares

y sociales tampoco se daría ya que el entorno del causante no se

encuentra preparado para ello porque sus integrantes ni siquiera

conocían su incursión en el delito antes de su detención.

Para formular tal aseveración, recurrió el a quo a un estudio

psicológico que encomendó al Cuerpo Médico Forense, cuyos autores

Fecha de firma: 16/10/2015

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 55563/2008/TO1/2/CNC1

concluyeron que tal pronóstico era dudoso, motivo que determinó que

continuara con el tratamiento para ser evaluado posteriormente.

Ahora bien, considero que la ponderación de tales premisas, para

arribar a la conclusión indicada, no ha sido íntegra y razonada, por lo

que la decisión debe ser revocada.

El referido estudio médico forense no es de los previstos

expresamente en la ley, aunque al haber sido dispuesto al inicio del

trámite y con noticia a la defensa —que pudo controlarlo debidamente

mediante la designación de un perito de parte— no merece ser

descalificado.

Empero, es necesario precisar que es distinto el alcance que

corresponde reconocerle en este caso a sus conclusiones. En efecto, al

expedirse concretamente sobre el pronóstico de reinserción social, la

psicóloga sostuvo que resulta dudoso, en base a las características de la

personalidad de Fernández, lo que fue evaluado por el a quo de manera

aislada, sin integrarlo a otros estudios y sin fundamentar adecuadamente

la razón por la que le asignó un carácter negativo y determinante.

En otros términos, la duda expresada por el perito oficial en la

prospectiva de la conducta futura del condenado no fue cotejada y

confrontada con el detallado informe del Consejo Correccional. De

adverso, se la empleó en perjuicio del imputado para afirmar lo

contrario, y se recurrió en forma descontextualizada a circunstancias

expuestas voluntariamente por Fernández y por su padre, en las

respectivas entrevistas.

Cumple remarcar que el órgano de aplicación, que viene

evaluando al interno y mantiene con él contacto regular, se expidió de

modo unánime en favor de su incorporación al régimen del que se trata.

También es relevante que Fernández viene siendo calificado, desde el

Fecha de firma: 16/10/2015

primer trimestre del año 2013, con concepto muy bueno (7 y 8), y que en

el informe socio ambiental se consignó que cuenta con un entorno

familiar dispuesto a recibirlo, a lo que ninguna importancia se asignó.

De tal modo, la conclusión del dictamen pericial y su

convergencia con las restantes y numerosas pautas previamente

analizadas, sostienen la razón invocada por el fiscal en punto a la

verificación en el caso de las condiciones para considerar la procedencia

del beneficio solicitado por el detenido Fernández, ya que la decisión del

juzgador, adoptada al margen de la opinión de las partes y del órgano de

aplicación competente resultó arbitraria (ver en este sentido causa nº

63872/2013, Setton, Gustavo Adrián s/ probation, del registro de esta

sala).

Por lo tanto, en razón de lo expuesto propongo al acuerdo hacer

lugar al recurso, casar la decisión recurrida y conceder las salidas

transitorias a Cristian Daniel Fernández, bajo las condiciones que fije el

juez de ejecución, sin costas (art. 455, 456, 465 bis, 470, 491, 530 y 531

del C.P.P.N.).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara

Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital

Federal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, CASAR la

decisión recurrida y **DISPONER** la incorporación de Cristian Daniel

Fernández al régimen de salidas transitorias, bajo las condiciones que

fije el juez de ejecución; sin costas (arts. 455, 456, 465 bis, 469, 470,

491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 16/10/2015



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 55563/2008/TO1/2/CNC1

Los jueces María Laura Garrigós de Rébori y Horacio Días integran esta Sala en virtud de la recusación de los jueces Mario Magariños y Pablo Jantus resuelta a fs. 77/80 (cf. fs. 81 y Regla Práctica 18.11 del Reglamento de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al juzgado de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO DÍAS

MARIA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

CARLOS MAHIQUES

Ante mí:

PAOLA DROPULICH SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 16/10/2015

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: HORACIO DÍAS